

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01606-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

En consideración a que la pagaduría del extremo ejecutado no ha dado contestación al Oficio No. 4074 de fecha 12 de noviembre de 2019, se hace necesario requerir al EJERCITO NACIONAL, a efectos de que se pronuncie sobre la orden de embargo del salario y demás emolumentos del demandado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **EJERCITO NACIONAL**, a efectos de que se pronuncie sobre el Oficio No. 4074 de fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario y demás emolumentos que devengue el ejecutado.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios respectivos, adjuntando copia del radicado. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a98f4298d97e2cafb20c77c0ca985c3c3600d18043d2b9209a227777c2f992e

Documento generado en 22/09/2020 02:43:41 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01635-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, allegada la liquidación del crédito por el extremo activo (fl. 44 a 46 C-1), en aplicación del artículo 446 del C. G. del P., se dará traslado de la misma a la otra parte por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 *ejusdem*.

Como consecuencia de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9022b95851dc57c8d7c456108977e5f2334f43f813b00501e859ca3e2b22e749

Documento generado en 22/09/2020 02:43:44 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01649-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Mediante memorial radicado el 31 de julio de 2020, el apoderado judicial del extremo activo presentó solicitud en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notificar de tal forma a la contraparte del auto de apremio.

Ciertamente el objeto de la aludida norma es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales”*. Empero, no puede obviarse que las normales procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C. G. del P.), y su aplicación debe materializar las garantías a la defensa y a la contradicción como manifestaciones del principio constitucional al debido proceso.

Esta lógica implica que ante el vigor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., devenga obligatoria su aplicación a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, puesto que esta norma ejecutiva establece un procedimiento particular de enteramiento de los autos admisorios y los que libran mandamiento de pago, prescribiendo en el inciso 4º de su artículo 6, la obligación de la parte demandante desde la presentación misma de la demanda, de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien tal mandato encuentra excepción cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, lo relevante es que dispone una forma de notificación diversa al extremo accionado, cuya aplicación resulta procedente únicamente para las demandas presentadas bajo la vigencia del Decreto, las cuales por demás son digitales.

A ello se aúna que el enteramiento de la demanda mediante los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, pues tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente y, en todo caso, resulta más garantista del derecho al debido proceso intentar el enteramiento de la pasiva mediante la remisión de la comunicación para la notificación personal y el envío de aviso.

Dicho lo precedente se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 6 de noviembre de 2019 y proceda a notificar a la parte demanda en la forme allí establecida.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4b0c0ea1922744c8f13710a7130bfb8cbb275dfa39c4c589d9c55cf9a10027d

Documento generado en 22/09/2020 02:43:46 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01656-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Auscultando el plenario dentro de la presente causa declarativa de restitución de inmueble, observa esta Judicatura que lo ordenado en el numeral “**TERCERO**” del auto admisorio de la demanda no se ha realizado, por cuanto los convocados no han sido notificados del proceso que cursa en su contra. No obstante, de la revisión del citatorio previsto en el artículo 291 del C. G del P, efectuado por el gestor judicial de la demandante, se avizora que se ajusta a la norma adjetiva, de manera que el interesado deberá continuar con lo que procesalmente corresponde.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBRE en autos el citatorio del artículo 291 del Estatuto Adjetivo Civil, aportado por la parte demandante, el cual se acompasa con los postulados de la norma, para todos los fines procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, por conducto de su apoderado, realice lo que en materia procesal corresponda, a efectos de intimar del auto admisorio de la demanda a los convocados a *Litis*.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se tomará la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

597aedc9f75ff19aab92ad05372cee81077e01a78fbd2617953821d6f2718605

Documento generado en 22/09/2020 02:43:49 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01658-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA “COOPROCULTURA”**, y en contra de **RITA GÓMEZ RAMÍREZ**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085201901658-00.

1. ANTECEDENTES

La entidad demandante entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por conducto de apoderado judicial, en contra de la ejecutada **RITA GÓMEZ RAMÍREZ**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 6 al 8 C - 1), con base en el título valor representado en el **PAGARÉ No. 1497**, de fecha de creación el día 27 de febrero de 2019, militante a folio 2 de esta encuadernación.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

La parte demandada se obligó a pagar a favor de la entidad financiera **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA “COOPROCULTURA”**, las sumas dinerarias insertas en el pagaré báculo de ejecución adosado con el escrito de demanda. El monto contenido en el título valor en cuestión asciende a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/CTE.**, que debían ser cancelados en una única cuota el día 28 de abril de 2019, circunstancia que no se cumplió por la parte ejecutada, quien, se constituyó en mora a partir del día siguiente al que se hizo exigible la obligación.

Del instrumento cambiario objeto del recaudo, se extrae de su cláusula **“SEGUNDA”**, que se pactó la tasa de intereses moratorios a la máxima permitida por la Ley, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 884 del Código Mercantil y 65 y 69 de la Ley 45 de 1990.

Pone de presente el extremo actor que, el plazo se encuentra extinto y la parte demandada no ha cancelado los saldos referidos con antelación.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante proveído adiado el pasado 31 de octubre de 2019 (fl. 11 C - 1) se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la parte

demandante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de dinero pretendidas en el libelo genitor.

La parte demandada, la ejecutada **RITA GÓMEZ RAMÍREZ**, fue notificado de manera personal el día 14 de enero de 2020, como da fe el acta de notificación vista a folio 17 del *dossier*, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso; quien, en contra de la prosperidad de las pretensiones y, dentro del término de Ley, propuso las excepciones de mérito que denominó **“COBRO DE LO NO DEBIDO”, “NO CORRESPONDER LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL”** e **“INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA APLICAR LA CLAUSULA ACELERATORIA”**, como se observa en el escrito contradictorio visto del folio 18 al 24 de esta encuadernación.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, sino únicamente las documentales aportadas por las partes en *Litis*, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 278 del Estatuto General Vigente se procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- 4. Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra Ley comercial en concordancia con la Civil, para lo cual el Código de Comercio indica en su artículo 619 su definición en los siguientes términos:

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora.”

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o *“ad substantiam actus”*.

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas,

sin embargo existe otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o sustanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Ahora bien, la parte demandante inicia el proceso de ejecución basándose en el pagaré visto a folio 2 del cuaderno principal, de fecha de creación 27 de febrero de 2019, por lo que se tiene que este es un título cartular, que contiene los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 709 de la precitada codificación mercantil, siendo que la última de estas normas dispone cuáles son los que debe tener este tipo específico de instrumento que son:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, de la lectura de la disposición normativa en mención, con prontitud, se evidencia la plena satisfacción de los enunciados requisitos de la Ley sustancial comercial respecto del pagaré báculo de la acción ejecutiva en el caso de marras. Así las cosas, adviértase que en el pagaré objeto de contienda está incorporada la promesa incondicional manifestada por la deudora **RITA GÓMEZ RAMÍREZ**, de pagar a la orden de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA "COOPROCULTURA"**, la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/CTE**, en un único pago, que se hizo exigible el pasado 28 de abril del año 2019, situación que nos pone en el terreno de una obligación de naturaleza **clara, expresa y actualmente exigible**, cuyo cobro puede efectuarse por el conducto procesal que previene el artículo 422 del C.G.P. de acuerdo con el cual:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". Énfasis del Despacho.

A partir de este marco de ideas, que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio, de manera conjunta, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

5.2. "COBRO DE LO NO DEBIDO", "NO CORRESPONDER LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL" e "INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA APLICAR LA CLAUSULA ACELERATORIA".

Expone la ejecutada que, con sustento en los medios de defensa propuestos, el valor adeudado no corresponde a la suma de dinero objeto de recaudo por parte de la cooperativa demandante, sino a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) M/CTE**.

De igual manera, al margen de lo narrado en el libelo inaugural, aduce que el pago se pactó por instalamentos a ocho (8) cuotas, cada una por valor de **TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$300.850,00) M/CTE**, contados a partir del 01 de abril de 2019 y, que a la

fecha, a cancelado un total de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$945.000,00) M/CTE**, valores que hizo efectivos en las fechas de mayo 02 de 2019, junio 13 de 2019 y julio 11 de la misma anualidad.

En ese orden de ideas, sostiene la convocada que, si el pago se pactó a ocho (8) cuotas, a partir del 01 de abril, la fecha de vencimiento del pagaré sería el día 01 de noviembre de 2019, siendo que la actora instauró la demanda ejecutiva el 01 de octubre de dicha anualidad, resultando las pretensiones de la demanda improcedentes a falta de exigibilidad.

De otra parte, colige la pasiva que, en el *sublite*, es inoperante la cláusula aceleratoria toda vez que la entidad ejecutante no esgrimió detalladamente cuales son las cuotas adeudadas, a efectos de dar claridad la aplicación de esta figura encaminada a exigir el pago total de la obligación.

En oposición a lo manifestado por la parte demandada, el procurador judicial de la ejecutante nada dijo, pronunciamiento de suma relevancia para que el Juzgado adopte la decisión que en materia de derecho sea idónea.

Ahora bien, del análisis probatorio y jurídico desplegado por esta Oficina Judicial, se pudo constatar que, en el escrito de excepciones examinado, la convocada a juicio por pasiva sostiene que la suma de dinero perseguida por la cooperativa ejecutante no se ajusta a la realidad, siendo la verdadera el equivalente **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) M/CTE**, y que lo convenido por las partes en *Litis* consistió en pagar la suma de dinero convenida en ocho (8) cuotas.

Expuestos los argumentos de la parte demandada, en el caso sometido a estudio, para este Despacho está probado que la convocada celebró un contrato de mutuo con la cooperativa ejecutante, descrito en el título valor adosado a la presente causa, representado en el **PAGARÉ No. 1497**, luego es procedente que el acreedor pretenda los recaudos consignados en el libelo introductorio; es decir, el capital insoluto e intereses moratorios, pues esos acuerdos fueron válidamente celebrados por los extremos de la *Litis*, por tanto, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y al ajustarse a derecho no puede ser desconocido por autoridad judicial.

Teniendo en cuenta la anterior, entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba, pues al tenor de lo dispuesto en el art 167 del Código General del Proceso: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan. Se concluye entonces que, corresponde a la parte demandada acreditar los supuestos *"...de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, lo anterior con fundamento en los artículos 164 y 167 del Estatuto Procesal Vigente.

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha manifestado que:

*"Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que **es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo...** con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez¹". Énfasis del Despacho.*

Así las cosas, y sin que sea menester un análisis más profundo, denota este Juzgador que la parte demandada no probó de manera siquiera sumaria los hechos narrados en su defensa, por lo que los medios de defensa elevados no tienen vocación de prosperar.

¹ Corte Suprema de Justicia, casación civil, sentencia de 12 de febrero de 1980.

Sin embargo, y más allá del debate planteado por la pasiva, se observa que, de lo analizado por esta Judicatura, de lo que si existe probanza es de un presunto pago parcial de la obligación, por lo que es menester precisar que, para hablar de un **pago total o parcial**, con el objeto de impedir, en todo o en parte, las pretensiones de la demanda ejecutiva, éste tuvo que haberse realizado con anterioridad a la presentación de la demanda. Pues a través de este pago deben contrarrestarse los hechos que se invocan en la demanda, y variarse el “*quantum*” de las pretensiones de la acción. Por lo que las cancelaciones de dinero, posteriores a la instauración del libelo incoatorio, se constituyen en meros abonos, y no en hechos impeditivos de las aspiraciones del actor, que en nada modifican las súplicas de la demanda.

Lo anterior reviste una significativa importancia, como quiera que el **pago total o parcial** siempre que conste en el título, no significa que no pueda excepcionarse sin esa constancia, sino, toda vez que los títulos valores son, por su naturaleza, negociables y su circulación no se encuentra restringida salvo estipulación en contrario, es menester que consten los pagos y abonos en el título, a efecto de la oponibilidad frente a los obligados posteriores o en vía de regreso, tornándose de contera la defensa en personal y no real.

Así las cosas, teniendo en mente las anteriores razones, solo queda entrar a mirar las pruebas arribadas por la demandada en sustento de las afirmaciones, para lo cual se procederá con el estudio de las documentales vistas del folio 18 al 21 del dossier.

Ahora bien, la parte ejecutada, actuando en causa propia, propone el medio defensivo de cobro de lo no debido,alzada que a juicio de este Despacho se torna en la excepción de pago parcial de la obligación y, para el efecto, aporta copia fotostática de tres (3) recibos de pago, consignados el 11 de julio de 2019 (fl. 18 C – 1), 2 de mayo de 2019(fl. 19 C – 1) y el 13 de junio de 2019 (fl. 20 C – 1), pagos realizados a través de BANCO CAJA SOCIAL. De igual manera allega un recibo de pago por la suma **TRESCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$300.850,00) M/CTE**, todos los anteriores a favor de INVERSIONES BIENESTAR S.A.S.

Luego, y con el fin último de garantizar, de pleno, el derecho de contradicción y defensa de las partes, se observa del certificado que reposa a folios 3 al 5, que la demandante solo tiene una denominación la cual responde al nombre “*COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL PROGRESO Y LA CULTURA*”, sin lugar a evidenciarse INVERSIONES BIENESTAR S.A.S, ésta última que, de acuerdo a lo aludido por la ejecutada, es la beneficiaria de los pagos adosados en el contradictorio, de manera que también se torna improcedente y sin ningún elemento probatorio que controvierta las pretensiones del libelo genitor los supuestos pagos realizados a la demandante.

En consecuencia de lo anterior, una vez más se advierte que los medios de defensa impetrados por la demandada **RITA GÓMEZ RAMÍREZ** serán objeto de rechazo, al carecer estos de prueba alguna que modifique o anule la orden de pago librada por esta Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “***TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CADUCIDAD***”, “***LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA***”, “***COBRO DE LO NO DEBIDO***” y “***EXCEPCIÓN DOBLE PAGO***”, propuestas por el curador Ad – Litem del ejecutado **JUAN DAVID VELÁSQUEZ LOZANO**, en virtud de lo expuesto por la parte demandada y conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN DAVID VELÁSQUEZ LOZANO**, en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 17 de agosto de 2016 (fl. 44 C – 1).

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar.

QUINTO: ORDENAR la practicar de la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del Código General del Proceso e imputando las sumas acreditadas dentro del plenario, las cuales fueron pagadas para la obligación que se ejecuta en la forma y términos que establece el artículo 1653 del C. Civil y lo referido en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría tásense incluyendo la suma en agencias en derecho de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efd54afedf8169599cf0a7f82e3bbac9e2be3bcfc7658096e9d9738d7da0ad8b

Documento generado en 22/09/2020 02:43:51 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01670-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

De la revisión del plenario, observa el Despacho que la parte demandada, la ejecutada **ANA DILIA CASTRO NOVIA**, fue notificada de manera personal del mandamiento de pago, como da fe la providencia de fecha 15 de julio de 2020 (fls. 21 y 21 C - 1); quien, por conducto de procurador judicial, contestó la demanda y propuso los medios exceptivos que consideró pertinentes.

Así las cosas, y en vista que la contienda judicial se encuentra integrada, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas, oportunamente, por la parte ejecutada, al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43f4ffd7e0876f3a01f1c2aaefd7fa5ff55a41fe5fc6f98c79bbcc644d3f7d3

Documento generado en 22/09/2020 02:43:54 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01674-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 04 de agosto de 2020, mediante el cual, la apoderada general de la parte ejecutante, como da fe el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de **KAREN ANDREA SERRATO SÁNCHEZ** y **SERRATO TOVAR GONZALO**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e247ea0754e8e586cc2dc3c3f70c391c88269fd3023c264f540b39f71f581f1

Documento generado en 22/09/2020 02:43:56 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01676-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Una vez revisada la presente demanda, y teniendo en cuenta la solicitud de cautela de vehículo automotor, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas **OUH98C**, el cual se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Funza - Cundinamarca, denunciado como de propiedad de la parte demandada **SALAMANCA MARTÍNEZ JONATAN ALEXANDER**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, ofíciase a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14feed0309cd10c5d9dcd92cb8b6e69f4f24e1270b5e5fcf557f1a61412472c9
Documento generado en 22/09/2020 02:43:58 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01686-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

No se tienen en cuenta el citatorio previsto en el artículo 291 y la notificación por aviso que contempla el articulado inmediatamente siguiente del Estatuto Adjetivo Civil, allegadas por el gestor judicial de la entidad bancaria ejecutante como quiera que, a simple vista, denota esta Judicatura en el acápite de notificación claramente el togado libelista expresó “NO REGISTRO CORREO ELECTRÓNICO”, y los tramites de notificación se enviaron al canal digital ARIZAMARTINEZ@YAHOO.COM.CO.

Así las cosas, la parte interesada debió, previamente, informar al Despacho sobre el correo electrónico al cual remitió la información del asunto de marras, de acuerdo a lo advertido por la codificación procesal vigente, por lo que se determina que los tramites surtidos no tienen vocación de prosperar

Por lo anterior, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte interesada a efectos de que realice nuevamente las notificaciones previamente mencionadas, en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G del P. Recuerde el memorialista que la presente causa no es susceptible de aplicabilidad de los parámetros contenidos en el Decreto 806 de 2020 por ser una demanda sustancialmente diferente a las digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a55e49093e8e4b93e26f868c30c9c8dfb5503bcc9bb5f1b7fe4eb8d84b995cc2

Documento generado en 22/09/2020 02:44:00 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01737-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **HOME BREAK S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **EXCENJAWER MORENO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 1 (fl. 1 C-1), por la suma de \$1.805.000 M/Cte, pagadero el 30 de junio de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 29 de noviembre de 2019 (fl. 9 C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos del artículo 301 del C.G.P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio por conducta concluyente, conforme se evidencia a folio 17 de la encuadernación principal, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$120.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c86b1b918cd41dd2c26cf1edc803d9bd6468ccc5adc5c9966b9176be284002e

Documento generado en 22/09/2020 02:44:02 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01741-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

En atención al escrito radicado el 10 de julio de 2020 (fl. 345) y toda vez que la parte actora, presenta poder especial, en el cual le otorga facultades a la Dra. KARENT ELIANA GUTIÉRREZ VARÓN, por ser procedente, el Juzgado lo reconocerá.

De otra parte, el apoderado judicial de la demandante allega el emplazamiento efectuado, el cual no cumple con las condiciones referidas en el artículo 108 del C. G. del P., toda vez que al tratarse de una publicación en medio escrito debió realizarse el día domingo.

Pese a ello, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por ende, se dispondrá el registro de la publicación sin recurrir a medio escrito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada KARENT ELIANA GUTIÉRREZ VARÓN, identificada con C.C. No. 1.010.188.451 y T.P. No. 246.144 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados por el extremo pasivo, con anterioridad, quedan revocados.

TERCERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito-, de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien para que concurran al proceso, incluyendo la identificación del bien mueble, las partes del proceso, su naturaleza, su radicación y el juzgado que lo requiere.

CUARTO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc9a07da564a775384b5177d878cb404ccea6933b517b08bbc90ee5d7b85285

Documento generado en 22/09/2020 02:41:44 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01765-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito visible a folio 32 del dossier, presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en la norma en mención; por encontrarla conforme a derecho será objeto de aprobación.

De otra parte, revisado el presente trámite judicial se evidencia memorial radicado el 26 de agosto de 2020, allegado por la apoderada judicial de la ejecutante, por el cual presenta renuncia al poder conferido.

Puesto que dicha renuncia se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P., la misma será aceptada por el despacho, no obstante, se requerirá a la parte ejecutante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$37.796.502,99), a fecha de corte 3 de junio de 2020.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada JANNETHE ROCIO GALAVÍS RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 41.787.172 y T.P. No. 35.821 del C. S. de la J., por ajustarse a derecho.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab121c03228ae88d3e922b81b528dff8e78419b4fc3339ed0342a3aa70565ca9

Documento generado en 22/09/2020 02:41:47 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01823-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Mediante memorial radicado el 5 de agosto de 2020, el apoderado judicial del extremo activo presentó solicitud en el sentido de dar aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y notificar de tal forma a la contraparte del auto de apremio.

Ciertamente el objeto de la aludida norma es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales”*. Empero, no puede obviarse que las normales procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 C. G. del P.), y su aplicación debe materializar las garantías a la defensa y a la contradicción como manifestaciones del principio constitucional al debido proceso.

Esta lógica implica que ante el vigor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., devenga obligatoria su aplicación a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, puesto que esta norma ejecutiva establece un procedimiento particular de enteramiento de los autos admisorios y los que libran mandamiento de pago, prescribiendo en el inciso 4º de su artículo 6, la obligación de la parte demandante desde la presentación misma de la demanda, de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Si bien tal mandato encuentra excepción cuando se solicitan medidas cautelares previas o se desconoce el lugar donde recibe notificaciones el demandado, lo relevante es que dispone una forma de notificación diversa al extremo accionado, cuya aplicación resulta procedente únicamente para las demandas presentadas bajo la vigencia del Decreto, las cuales por demás son digitales.

A ello se aúna que el enteramiento de la demanda mediante los artículos 291 y 292 del C. G. del P., no representa una carga procesal que se torne imposible en el estado de emergencia sanitaria, pues tales normas facultan el uso del correo electrónico para efectuar la comunicación pertinente y, en todo caso, resulta más garantista del derecho al debido proceso intentar el enteramiento de la pasiva mediante la remisión de la comunicación para la notificación personal y el envío de aviso.

Dicho lo precedente se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 3 de diciembre de 2019 y proceda a notificar a la parte demandada en la forme allí establecida.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5d933d2d4e025a8856a19aecb193c1ecc7f0c654dff45a01119dca6b6da9ce5

Documento generado en 22/09/2020 02:41:49 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01848-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **ALIRIO VARGAS ARIZA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 17220521, visto del folio 2 al 5 del *dossier*, por valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$11.746.340,00) M/CTE.**, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl. 23 C – 1). Se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 28 de febrero de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital de esta Oficina Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl. 23 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b57f8c629fa9e71d0cfe6ca60ae25d51da6a6e9caba50d077d9b9a721b7bd7f

Documento generado en 22/09/2020 02:41:50 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01874-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 14 de febrero de los corrientes (fl. 17 C – U), se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, pues ampliamente fenecido el tiempo precedente guardó silencio absoluto, por lo que se configura un inminente desinterés por parte de la sociedad actora.

Así las cosas, y en atención a la omisión al requerimiento efectuado por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al auto de fecha 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f16dc21b3ce4bd8dfcde49e93d331608111f32b1dddc922feb313cded9992b3

Documento generado en 22/09/2020 02:41:53 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01961-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA NANCY CORRALES RAMÍREZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 52308592, por la suma de \$20.887.372.00, pagadero el día 3 de septiembre de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 15 de enero de 2020 (fl. 25 vto. C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 22 de julio de 2020 en el correo electrónico reseñado en el escrito introductorio, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 15 de enero de 2020.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.300.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e498b3f66b460fc9677858b3d8e27dae5eb9fe3738da2b72110c730122edfebc

Documento generado en 22/09/2020 02:54:00 p.m.